

97

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1036

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00275-00**
Demandante: **JOSEFINA DEL SOCORRO NARVAEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante mediante el cual solicita se libre orden de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP en favor de la señora JOSEFINA DEL SOCORRO NARVAEZ. Se allega como título la sentencia de 3 de noviembre de 2009 y el fallo del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A del 21 de octubre de 2011 expediente 19001-23-00-001-2005-001120-00, en la cual se dispuso:

REVÓCASE la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2009, por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro del proceso de la referencia. En su lugar se DISPONE:

1. DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución N°. 30543 proferida el 9 de julio de 1993 por CAJANAL E.I.C.E, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor de la demandante sin tener en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados.
2. DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución N°. 012495 proferida el 30 de octubre de 1995 por CAJANAL E.I.C.E, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación reconocida a favor de la actora, por no tener en cuenta todos los factores salariales que ordena la ley.
3. DECLÁRASE la nulidad del Auto N° 10855 de 2003, por medio del cual se ordenó archivar la petición "por no existir nuevos elementos de juicios que hagan variar el derecho reconocido, ni petición pendiente de resolver.
4. DECLÁRASE la nulidad de la Resolución N°. 6860 de 2004 por medio de la cual CAJANAL confirmó que se produjo el silencio administrativo negativo y "envían el expediente a la Subgerente de Prestaciones Económicas de Cajanal E.I.C:E., para que continúe su trámite.
5. DECLÁRASE la existencia del acto administrativo ficto surgido como consecuencia de la configuración del silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada a la demandada, por medio del cual se negó la solicitud de reliquidación con todos los factores devengados y la apelación respectiva de esta conducta omisiva y en consecuencia DECLÁRASE **su nulidad**.
6. CONDÉNASE a la Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la señora Josefina del Socorro Narváez, con base en el 75% del salario base para los aportes durante el último año de servicio, teniendo en cuenta como factores salariales la asignación básica, la prima de antigüedad, el auxilio de alimentación y de transporte, la bonificación

por servicios prestados y las primas de servicios, de navidad y de vacaciones, durante el último año previo a la causación del derecho pensional teniendo en cuenta los factores devengados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

7. ORDÉNASE el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, pues tal omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación, en consecuencia, el proceso es de conocimiento de este Juzgado en primera instancia de conformidad con lo señalado por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 02 de marzo de 2017 (folio 71).

2. Requisitos de la obligación

Al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de 3 de noviembre de 2009 del Tribunal Administrativo del Cauca y el fallo del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A del 21 de octubre de 2011 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 19001-23-00-001-2005-001120-00.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme**." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii)

exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Para el adelantamiento del presente medio de control ejecutivo, se solicitó previamente la remisión del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual funge como demandante la señora JOSEFINA DEL SOCORRO NARVAEZ en contra del UGPP, dentro del proceso 19001-23-00-001-2005-001120-00.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, adelantado por la ahora ejecutante, en el cual se condenó al a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL lo que significa que la providencia en mención le es oponible a la UGPP, luego de que esta entidad asumiera los asuntos pensionales de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Igualmente en cuanto a la exigibilidad de la obligación se observa que a la fecha, se encuentra vencido el término señalado en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A, aplicable según el tenor literal de la sentencia base de ejecución. Lo anterior por cuanto que el edicto de notificación de sentencia de segunda instancia fue desfijado **24 DE ENERO DE 2012** (folio 40 expediente ejecutivo), **quedado ejecutoriada el día 27 de enero de 2012** (folio 139 expediente ordinario cdno ppal).

3. La Caducidad

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada **el día 27 de enero de 2012** (folio 139 expediente ordinario cdno ppal), los 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución, se cumplieron el **27 de julio de 2013, por tanto el término de 5 años se cumplía el 27 de julio de 2018** y la demanda fue instaurada el 19 de agosto de 2016.

Sobre los intereses moratorios

El inciso 6to del artículo 177 del CCA establece que cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En el presente caso, la controversia se plantea en atención a que mediante Resolución RDP 005462 de 07 de febrero de 2013 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, dio cumplimiento al fallo de reliquidación pensional, sin embargo, al efectuar la liquidación obrante a folio 4 del expediente, no se incluyó pago por concepto de intereses moratorios.

En el presente caso, no se encuentra con demostración de la fecha en la cual la señora JOSEFINA DEL SOCORRO NARVAEZ, presentó la solicitud de cumplimiento del fallo judicial cuya ejecutoria ocurrió el día 27 de enero de 2012, sin embargo, dado que la entidad procedió al reconocimiento de la obligación mediante Resolución RDP 005462

de 07 de febrero de 2013 (folio 6 y siguientes ejecutivo), en la cual incluso reconoció como apoderado al doctor CRISTANCHO MOYANO JUAN PABLO, como apoderado de la solicitante, es claro que dicha petición de cobro fue presentada, sin embargo para precisar los extremos temporales de pago de intereses, se debe contar con la fecha exacta de presentación de la petición por tanto se requerirá al apoderado de la parte ejecutante allegar dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la petición de cobro elevada ante la entidad, con nota de radicación legible.

De otra parte se tiene que el apoderado solicita que el pago parcial efectuado por UGPP sea imputado primero a intereses y luego a capital, sobre este punto, el Despacho considera que tal situación no ha sido unificada por el Consejo de Estado y la postura de este despacho ha sido la de no aplicar al tema pensional las precisiones del Código Civil sobre imputación a intereses, bajo el entendido que el presente es un asunto sobre recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud donde no está de por medio la obtención de ganancias económicas sino la garantía de pago de las mesadas pensionales de todos los pensionados así como la sostenibilidad fiscal del sistema por tanto el destino especial y específico de los recursos debe ser el pago de las mesadas pensionales y en segundo plano el pago de intereses moratorios. Por lo tanto se acoge la postura de tener cancelado el capital, cuyo monto no se discute, quedando únicamente pendiente el pago de intereses.

Sobre la medida cautelar solicitada

Teniéndose en consideración que no se cuenta con la prueba para establecer los extremos temporales del pago de intereses moratorios no es posible realizar liquidación para establecer el monto adeudado y fijar límite al monto de la medida cautelar, por tal motivo se difiere la decisión de la medida hasta el momento en el cual obre prueba sobre la fecha de presentación de la reclamación ante la entidad.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora JOSEFINA DEL SOCORRO NARVAEZ, derivada de la sentencia del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A del 21 de octubre de 2011 expediente 19001-23-00-001-2005-001120-00, POR LA SUMA DE LOS INTERESES MORATORIOS DERIVADOS DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA SENTENCIA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, LA UGPP, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese personalmente del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO.- Al demandado se le hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

SEXTO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000) a órdenes del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán (CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN. So pena de declarar el desistimiento tácito.

SEPTIMO.- Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.460.095, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.437 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante en los términos del poder de sustitución obrante a folio 42.

OCTAVO.- Solicitar al doctor JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, allegar dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la petición de cobro elevada ante la entidad, con nota de radicación legible por la cual se requirió el cumplimiento de la sentencia base del presente proceso, con el fin de establecer los límites temporales del pago de intereses moratorios deprecados.

NOVENO. Diferir la decisión de la medida cautelar al momento que obre la prueba decretada en el numeral anterior con el fin de realizar liquidación y delimitar el monto del embargo deprecado.

DÉCIMO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 109		
DE HOY 03-04-2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

Bandeja de entrada

2016-00275 ESTADO 109 DE 03/07/2019

Microsoft Outlook

2016-00275 ESTADO 109 DE 03/07/2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2016-00275 ESTADO 109 DE 03/07/2019

2016-00275 ESTADO 109 DE 03/07/2019

Juzgado No Administrativo - Cauca - Popayan

91

Responder

ASUNTO: SE COMUNICA EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 109 DE 03/07/2019.

SE ADJUNTA TODAS LA PROVIDENCIAS EN FORMATO PDF.

Seguir link: ramajudicial.gov.co, ingresar a Juzgados Administrativos, Cauca, 06 a administrativo, Estados Electrónicos, 2019, Julio.

Se presumirá que el receptor recibió el mensaje cuando el sistema de información emita el acuse de recibido

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria